



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 167/2025**

**Asunto: Solicitud de libre elección de especialista en Pediatría / Centro de Salud San Agustín (Burgos) / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja era la asistencia pediátrica prestada a dos menores en el Centro de Salud San Agustín (Burgos), que no disponían de un pediatra asignado, puesto que su pediatra se encontraba de baja y no había sido sustituida por otro facultativo.

Esta circunstancia había motivado una falta de continuidad asistencial y provocado determinadas consecuencias negativas de salud, como la prolongación de las dolencias, ya que al ser tratadas por profesionales distintos cada vez que acudían al médico, éstas no se trataban con una visión global, imposibilitando el tratamiento correcto de dichas dolencias. Igualmente, se refiere que esta situación había dado lugar a otros inconvenientes, como que los padres no pudiesen ser informados telefónicamente de los resultados de unas pruebas realizadas a su hija mayor.

Para intentar solucionar dicha situación, se había solicitado que, o bien fuera contratado el personal necesario para cubrir el puesto de la pediatra ausente, o bien que se permitiese a los padres elegir otro pediatra. Dichas pretensiones fueron denegadas.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar:



- Que la Zona Básica de Salud (ZBS) de San Agustín, de ámbito Urbano, a fecha 01/05/2025 tiene 2.302 Tarjetas Sanitarias Individuales (TSI) que pertenecen a la población infantil de 0-13 años.

- La plantilla orgánica del equipo de atención primaria del Centro de Salud de San Agustín, a fecha 05 de marzo de 2025, se compone, entre otro personal, de 3 Pediatras y 14 Médicos de familia.

- Ante la ausencia del Pediatra de las menores se reorganizó la asistencia y *“se implementaron consultas de pediatría de lunes a jueves en horario de tarde, a las que los pacientes pudieron acceder solicitando cita presencial y no presencial (telefónica) a través del área administrativa del centro de salud, hasta que se hizo efectiva la incorporación del profesional el pasado 13 de mayo de 2025. No obstante, para una mayor continuidad asistencial, la Gerencia de Atención Primaria de Burgos organizó un sistema en el que un grupo de profesionales de pediatría tenían asignado cada uno un día fijo a la semana para el seguimiento de la patología crónica de los pacientes fuese por el mismo pediatra”*.

- *“La ausencia de un profesional titular de pediatría del equipo se produjo por un permiso reglamentario y fue sustituido por otro profesional de pediatría, que sufrió una incapacidad temporal desde el 3 de diciembre de 2024, siendo imposible cubrir la plaza, a pesar de la búsqueda activa para su sustitución, incluyendo la publicación de la oferta de empleo en la bolsa de trabajo en la página web de la Asociación Española de Pediatría”*.

- En relación con la libre elección de pediatra, se hace referencia por la Consejería de Sanidad al Real Decreto 1575/1993, de 10 de septiembre, por el que se regula la libre elección de médico en los servicios de atención primaria del Instituto Nacional de la Salud, que *“permite hacer más eficaz y efectivo el derecho a la libre elección de médico general y pediatra en los términos previstos en la Ley General de Sanidad, donde se establece el ámbito de elección y se asigna facultativo de forma individualizada a cada una de las personas con derecho a asistencia sanitaria. La elección de médico general y pediatra podrá realizarse en cualquier momento y sin necesidad de justificación, pudiendo, previamente, solicitarse entrevista con el facultativo.*

- *No obstante, el ejercicio de este derecho ha de ser compatible con la organización de los distintos servicios. Por ello, al igual que el resto de los derechos, no es un derecho absoluto, sino que tiene una serie de límites derivados de la calidad asistencial, de la continuidad de cuidados, de la disponibilidad de los profesionales o del mantenimiento de una adecuada relación médico-paciente”*.



- *“En el artículo 1 de la Ley 41/2022, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que los derechos y deberes de los pacientes son resultado de una serie de reciprocidades que constituyen la base de una adecuada relación con garantías para su salud. Por lo tanto, para ejercer el derecho de nueva asignación de médico de familia o pediatra, es necesario solicitar información a los profesionales correspondientes en la Zona Básica de Salud en la que desarrollan la actividad profesional, con los que se quiera solicitar una nueva asignación. Esto asegura la calidad y seguridad de las prestaciones sanitarias”.*

A la vista de lo informado, debemos, una vez más dejar constancia de que la asistencia pediátrica en Atención primaria resulta imprescindible para la atención del niño y del adolescente cuando están enfermos y también para la detección precoz de enfermedades, así como para la realización de actividades preventivas y de promoción de la salud.

La normativa vigente, tanto nacional como a nivel internacional, presta una especial atención a la cuestión de la asistencia sanitaria a los menores, poniendo de manifiesto la importancia de los derechos de los niños y adolescentes a disfrutar del mayor nivel de salud posible.

Este extremo ha de ponerse en conexión con el propio artículo 43 de la Constitución Española, el cual reconoce el derecho a la protección de la salud y encomienda a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, así como con la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en su artículo 7.1, que establece que *“el catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud tiene por objeto garantizar las condiciones básicas y comunes para una atención integral, continuada y en el nivel adecuado de atención; que se consideran prestaciones de atención sanitaria del Sistema Nacional de Salud los servicios o conjunto de servicios preventivos, diagnósticos, terapéuticos, de rehabilitación y de promoción y mantenimiento de la salud dirigidos a los ciudadanos”.*

En el caso planteado, según se desprende de la información facilitada por la Consejería de Sanidad, la situación provocada por la ausencia de uno de los pediatras de la plantilla orgánica del Centro de Salud San Agustín se ha solventado con la incorporación de su titular en mayo de 2025.

Ante la situación creada, que se ha alargado en el tiempo, y por la imposibilidad de cubrir la plaza de una forma estable, se han implementado consultas de lunes a jueves en horario de tarde y se ha organizado un sistema en el que un grupo de profesionales de pediatría tenían asignando cada uno un día fijo a la semana para el seguimiento de la



patología crónica de los pacientes. Así se garantiza la asistencia sanitaria de la población infantil afectada, pero también es evidente que este tipo de medidas suponen un incremento de la presión asistencial en el cupo del otro pediatra o pediatras del Centro de Salud que asumen la asistencia de estos pacientes, posibles demoras en la atención y también menos tiempo de atención, puesto que la consulta de pediatría tenía lugar de lunes a jueves y por lo tanto los viernes no había consulta. En consecuencia, es comprensible que se ponga de manifiesto la disconformidad y el malestar por los inconvenientes que las dificultades de cobertura de la ausencia del pediatra estaba teniendo en las familias y en los pacientes.

En relación con el contexto actual de escasez de pediatras, que de acuerdo con el informe de la Administración sanitaria ha dado lugar a que no haya sido posible realizar la sustitución del pediatra del Centro de Salud San Agustín, debemos reiterar los argumentos manifestados en otras resoluciones en relación con esta problemática.

A este respecto, el informe de Estimación de la Oferta y Demanda de Médicos Especialistas. España 2018-2030 (Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social 2018) refleja que el déficit de médicos especialistas puede llegar al 12% entre 2025 y 2030.

Según dicho informe, las especialidades de medicina de familia y comunitaria y la de pediatría de Atención Primaria son las que más dificultades tienen para cubrir todas las plazas. Además, estas dos especialidades están especialmente envejecidas; en particular, en el caso de pediatría el 55% de los profesionales tienen 50 años o más.

En este mismo sentido se ha manifestado el Foro de Atención Primaria, conformado por ocho grandes entidades de este nivel asistencial, que en su reunión de 8 de marzo de 2022, alertaba sobre el hecho de que el Sistema Nacional de Salud tiene un déficit de más de 1.300 pediatras y advertía que la situación tenderá a empeorar<sup>1</sup>.

En consecuencia, para garantizar una asistencia sanitaria de calidad debemos insistir en la necesidad de coordinación para buscar soluciones a nivel de todo el Sistema Nacional de Salud y que desde Castilla y León se siga trabajando para poner en marcha medidas en su ámbito competencial que limiten el problema existente, haciendo más atractivas las vacantes de pediatría de Atención Primaria para poder paliar el déficit que atraviesa esta especialidad.

Igualmente, respecto a la cobertura de permisos, licencias, vacaciones o bajas laborales de los profesionales, debemos insistir, dentro del más absoluto respeto a los derechos laborales de los profesionales, que deben buscarse sistemas que permitan un adecuado equilibrio entre estos derechos y los de los pacientes a recibir una asistencia sanitaria adecuada y de calidad.

---

<sup>1</sup> [tve.es/noticias/20220309/medicos-atencion-primaria-desangra-desaparecera/2306504.shtml](https://tve.es/noticias/20220309/medicos-atencion-primaria-desangra-desaparecera/2306504.shtml)



Por último, en relación con la libre elección de pediatra, al igual que la libre elección de médico, se trata de un derecho largamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico y una reclamación habitual de los pacientes que, ciertamente, debe conciliarse con las necesidades terapéuticas, y con las capacidades y la disponibilidad de medios de los servicios públicos.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece, en su artículo 10.13 el derecho de los usuarios a *“elegir médico y los demás sanitarios titulados de acuerdo con las condiciones contempladas en esta ley, en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en las que regule el trabajo sanitario en los Centros de Salud”* y, en su artículo 14 dispone que *“los poderes públicos procederán, mediante el correspondiente desarrollo normativo, a la aplicación de la facultad de elección de médico en la atención primaria del Área de Salud”*.

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley General de Sanidad, el Real Decreto 1575/1993, de 10 de septiembre, por el que se regula la libre elección de médico en los servicios de atención primaria del Instituto Nacional de la Salud, determina, en su artículo 1, que *“es libre la elección de médico general y pediatra de entre los existentes en la correspondiente área de salud”* y, en su artículo 8, que *“los profesionales de medicina general y pediatría podrán rechazar asignaciones de nuevos usuarios o pacientes en los siguientes casos: a) cuando el cupo de personas supere el número establecido como óptimo; b) cuando el médico alegue alguna razón que por la Inspección de Servicios Sanitarios se considere justificada; y c) cuando la persona con derecho a asistencia sanitaria elija un facultativo no destinado en la zona básica de salud a la que pertenezca, en cuyo caso será necesaria la previa conformidad del profesional, con objeto de asegurar la atención sanitaria”*.

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de documentación e información clínica, prevé, en su artículo 13, que *“los usuarios y pacientes del Sistema Nacional de Salud, tanto en la atención primaria como en la especializada, tendrán derecho a la información previa correspondiente para elegir médico, e igualmente centro, con arreglo a los términos y condiciones que establezcan los servicios de salud competentes”*.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, reconoce, en su artículo 28.1, que *“las instituciones asistenciales velarán por la adecuación de su organización para facilitar la libre elección de facultativo en los términos que reglamentariamente se establezcan”*.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, dispone, en su artículo 5.1.d: *“Los pacientes tienen derecho a la libre elección del médico*



*que debe atenderles. Este derecho se ejercitará de acuerdo con una normativa explícita que debe ser públicamente conocida y accesible”.*

Esta libre elección de profesional sanitario, reconocida normativamente, fortalece la autonomía de la voluntad de los pacientes y su posición activa en su relación con los servicios sanitarios; promueve la participación de los ciudadanos en las decisiones que afectan a su estado de salud y además es un valioso indicador para la autoridad sanitaria responsable de la organización de los servicios.

En el caso concreto planteado en la presente queja, los padres de las pacientes expresaron su solicitud de cambio de pediatra, que fue denegada, según se señalaba en el escrito de queja, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1575/ 1993, de 10 de septiembre.

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León la libre elección de pediatra en el ámbito de la atención primaria se ejerce principalmente dentro del ámbito de la Zona Básica de Salud, en el centro de salud al que figuren adscritos los usuarios, tal como se desprende del informe de la Consejería de Sanidad, al señalar que *“es necesario solicitar información a los profesionales correspondientes en la Zona Básica de Salud en la que desarrollan la actividad profesional, con los que se quiera solicitar una nueva asignación”.*

En consecuencia, no se facilita ejercitar la facultad de elección en el conjunto del Área de Salud, tal como se dispone en la normativa general. Los límites de disponibilidad y continuidad de cuidados acotan esta elección al área sanitaria más cercana para garantizar la calidad, circunstancia que se traduce en la práctica en una limitación al ejercicio de este derecho, especialmente en aquellos casos en que los cupos de los profesionales del correspondiente Centro de Salud están completos o no se acepta la incorporación del paciente a un determinado cupo.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal y de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Castilla y León 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de la personas en relación con la salud, que dispone que *“el Sistema de Salud de Castilla y León garantiza el ejercicio por sus usuarios de la libre elección de profesional sanitario y centro de acuerdo con la legislación aplicable, y en los términos y condiciones que reglamentariamente se han de establecer”*, debería impulsarse la aprobación de la correspondiente normativa de desarrollo en materia de libre elección de pediatra en esta Comunidad Autónoma que regulase *“los términos y condiciones”* para el ejercicio de este derecho.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que se lleve a cabo una adecuada organización de los recursos materiales y personales con los que cuenta la asistencia sanitaria pediátrica en atención primaria, tomando en cuenta, entre otros aspectos, los derechos laborales de los profesionales y sobre todo, el derecho de la población infantil a acceder a una atención sanitaria de calidad.

**SEGUNDA:** Que se refuerce la coordinación para alcanzar soluciones a nivel nacional al problema de la escasez de profesionales de pediatría y que en su ámbito competencial la Junta de Castilla y León siga trabajando para limitar este problema y ofrecer a los pacientes pediátricos una asistencia sanitaria de calidad, de manera que ante situaciones como la planteada en el Centro de Salud San Agustín se minimicen los efectos negativos provocados por las ausencias de los especialistas en Pediatría.

**TERCERA:** Que se desarrollen reglamentariamente las previsiones legales en cuanto a la libre elección de pediatra en el ámbito de la Atención Primaria, en orden a garantizar este derecho en el conjunto de cada una de las correspondientes Áreas de Salud.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López